



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Ref. Expediente: 73001-33-33-006-2019-00378-01
Numero Interno: 304/2021
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR IVAN GRANADOS IBAGUÉ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la entidad accionada, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Declaraciones (fls. 67-68)

- 1- *Declarar nulo el acto administrativo Resolución No 8389118 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impuso las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en contra del señor Cesar Iván Granados Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.333.590 de Bogotá.*
- 2- *Declarar nulo el acto administrativo Resolución No 0687 del 06 de junio de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No 8389118 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impuso las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en contra del señor Cesar Iván Granados Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.333.590 de Bogotá.*

Como consecuencia de las anteriores y a título de restablecimiento del derecho se reconozcan os siguientes conceptos:

- 1- *Revocar las Resoluciones No. 8389118 del 08 de noviembre de 2018 y 0687 de 06 de junio de 2019.*
- 2- *Exonerar de toda la sanción y multa según las resoluciones indicadas en el numeral anterior.*
- 3- *Que se efectúe la devolución de la licencia de conducción.*

- 4- *Descargar y eliminar de las plataformas de infracción toda anotación efectuada con ocasión del comparendo No 99999999000003382292 de fecha 08 de abril de 2018 y las Resoluciones No. 8389118 del 08 de noviembre de 2018 y 0687 de 06 de junio de 2019.*

2.- Fundamentos fácticos (fl. 68)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

- El 08 de abril de 2018 le impusieron al señor Cesar Iván Granados Ibagué la orden de comparendo único nacional No 99999999000003382292, por conducir en estado de embriaguez
- El 10 de abril de 2018 el demandante solicitó audiencia de descargos y el 09 de junio de la misma anualidad rindió los correspondientes descargos, manifestando su desacuerdo con la infracción impuesta, argumentando que no se encontraba en estado de embriaguez.
- Mediante Resolución No 8389118 de 08 de noviembre de 2018, se impuso al demandante sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción y multa de 360 SMLDV.
- Mediante Resolución No 0687 de 06 de junio de 2019, la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, confirmándolo en su totalidad.

3.- Contestación de la demanda¹.

Mediante procurador judicial, la entidad demandada contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar

Manifestó que ante una eventual comisión de una infracción de tránsito, la Ley estableció un procedimiento contravencional que se caracteriza por ser eminentemente oral, en el que se garantiza al presunto infractor el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que se le otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad de tránsito para que manifieste su inconformidad sobre el comparendo librado en su contra, solicitando las pruebas que considere pertinentes e interponiendo los recursos procedentes contra la decisión adoptada por la administración, los cuales deben ser sustentados oralmente.

Indicó que el 08 de abril de 2018 en la vía del Municipio de Venadillo, fue detenido el accionante por un Agente de Policía Nacional, quien lo condujo al Hospital Santa Barbara de Venadillo, en donde le practicaron la prueba de embriaguez con un diagnóstico positivo de grado 2; igualmente señaló que al momento de realizarse la referida prueba de embriaguez que conllevó la elaboración de la orden de comparendo y el consecuente inicio de un procedimiento contravencional, el miembro de la Policía siguió los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el reglamento técnico para determinación de embriaguez, esto es, la realización de la prueba clínica de que trata el artículo 1, literal b) de la Resolución 414 de 2002.

¹ Ver Expte Juzgado

Afirmó que la prueba de embriaguez practicada al señor Cesar Iván Granados Ibagué, fue realizada por el Doctor José Fair Alarcón, adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo, de conformidad con las disposiciones especiales en caso de conducción de vehículos en estado de embriaguez, por lo que consideró que era una prueba debidamente incorporada al proceso y merecedora de valoración probatoria, de la cual se desprende que el demandante se encontraba en estado de alicoramiento.

Aseveró que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con observancia de las formas propias del procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, sin que en el trámite se evidenciara vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que indicó que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de estos, quedando demostrado que el día 08 de abril de 2018, el demandante conducía bajo los efectos del alcohol.

Por último, propuso la excepción de legalidad del acto administrativo atacado.

3.- La sentencia apelada²

Lo es la proferida el día 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en la que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Luego de citar las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, señaló que conforme a lo establecido en el artículo 31 literal f) de la Ley 769 de 2002, conducir bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, es una conducta sancionable dependiendo del grado de alcoholemia y la reiteración de la conducta, y que además dicho estado de embriaguez se establece mediante una prueba que no cause lesión.

Trajo a colación la Resolución proferida por el Instituto de Medicina Legal, mediante la cual se adoptó el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez, en donde se indicó entre otros, que para el diagnóstico de embriaguez alcohólica en segundo grado se requiere la presencia de nistagmus prostracional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria.

Manifestó que al revisarse el material probatorio allegado al expediente, se observa que en el acto que sancionó en primera instancia al demandante se indica que la prueba de embriaguez la realizó el Doctor Héctor Hernán Vanegas Ariza (Neurólogo), quien está avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, indicó que al revisarse detenidamente las probanzas, se evidencia que el referido dictamen fue realizado por el Doctor José Fair Alarcón (médico cirujano), lo que permitía determinar una evidente trasgresión al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, por cuanto en la actuación administrativa se controvertió un examen practicado por un médico diferente.

Igualmente señaló, que la accionada desconoció el debido proceso del demandante e incurrió en falsa motivación al aplicar las sanciones dispuestas en la Ley 1696 de 2013, para el grado 2, sin analizar que la prueba de embriaguez realizada al demandante no era coherente con los parámetros fijado por el Instituto de Medicina Legal en el Reglamento Técnico Forense para la

² Ver Expte Juzgado

determinación clínica del estado de embriaguez, pues el resultado de la prueba de embriaguez del actor indicó embriaguez por etanol, empero los hallazgos encontrados eran indicativos de grado 1 de embriaguez y no de grado 2, como se dictaminó, aspecto de vital importancia, en cuanto la sanción y la multa, ya que varían dependiendo del grado de embriaguez.

5.- El recurso de apelación.³

Oportunamente la apoderada Judicial del Departamento del Tolima, interpuso el recurso de alzada, procurando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Manifestó que al momento de realizarse al demandante la prueba de embriaguez que conllevó a la elaboración del comparendo y el consecuente inicio del procedimiento contravencional, el miembro de la Policía Nacional siguió los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el reglamento técnico para la determinación de embriaguez, esto es, la realización de la prueba clínica de que trata el artículo 1 lateral b) de la Resolución No 414 de 2002.

Aseveró que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con observancia de las normas propias del procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, sin que en el trámite se evidenciara vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 29 de julio de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, sin que ninguno de los sujetos procesales se hubiera manifestado sobre el mismo, y como quiera que no se requirió la práctica de pruebas, se omitió correr traslado a las partes en los términos señalados en el numeral 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la competencia.

Es competente esta Colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si los actos administrativos demandados y mediante los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CESAR IVAN GRANADOS IBAGUE, imponiéndole como sanción la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco años, multa de 360 SMLDV y realización de acciones comunitarias de prevención por 40 horas, se encuentran ajustados a derecho,

³³ Ver Expte Juzgado

o si, por el contrario, deben ser declarados nulos tal como lo consideró el Juez de instancia.

3. Régimen normativo y jurisprudencial.

3.1. Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Considera la Sala pertinente transcribir las disposiciones normativas que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto jurídico planteado.

La Ley 769 de 2002, “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 135 y 136 regulan las sanciones y el procedimiento sancionatorio como consecuencia de la comisión de infracciones de tránsito, así:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
(...)*

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia en cualquier lugar del país.

(...)"

De las normas transcritas se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales, como son: *i)* la orden de comparendo, *ii)* la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, *iii)* la audiencia pública, y *iv)* la adopción de la decisión,.

Ahora bien, resulta igualmente necesario, previo a dilucidar el problema jurídico planteado en precedencia, hacer algunas consideraciones generales

relacionadas con el proceso sancionatorio originado en infracciones de tránsito, para luego adentrarnos en el estudio del caso concreto.

Precisado lo anterior, se tiene que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, las autoridades de tránsito están facultadas para iniciar el proceso sancionatorio respectivo, orientado a determinar si con la acción u omisión del particular se han infringido las normas de tránsito y como consecuencia de ello deberá determinarse si es procedente la imposición de sanciones o multas contempladas en la Ley.

En relación con el proceso administrativo sancionatorio de tránsito, entendido este como la facultad impositiva de que gozan las autoridades para imponer sanciones, es claro que el mismo debe estar revestido de las garantías mínimas contempladas en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Igualmente y por tratarse de procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas, el mismo debe estar sujeto a las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 3 consagra los principios que orientan y regulan la actuación administrativa, haciendo énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y del *non bis in ídem*.

3.2. Del procedimiento aplicable para la determinación del estado de embriaguez.

La Ley 769 de 2002 en su Título IV establece las sanciones derivadas de las conductas que impliquen infracciones de tránsito que son la amonestación, la multa, la suspensión de la licencia de conducción, la suspensión del permiso o registro, la inmovilización del vehículo, la retención preventiva del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción, las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable.

En el Capítulo VIII del Título IV de la citada disposición, se define lo relacionado con las actuaciones que pueden ser desplegadas por las autoridades de tránsito en caso de conductores en estado de embriaguez, así:

“Art 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”.

De acuerdo a lo anterior, cuando luego de practicarse el examen de embriaguez y de presentarse alguno de los grados previstos en el Art. 152 *ídem* modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se encuentre que el conductor ha ingerido sustancias alcohólicas o alucinógenas es procedente la aplicación de alguna de las medidas administrativas previstas en ese mismo artículo que

dependerán del grado de alcohol encontrado en la sangre; el citado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(....)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

(....)”.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles

A su turno, el Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Resolución No 414-2002- definió el estado de embriaguez en los siguientes términos: *"Es la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre; para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg de etanol / 100 ml de sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 0453 de 2002"*.

Sobre el procedimiento para la determinación clínica forense de embriaguez, el Reglamento Técnico dispuso lo siguiente:

"En este proceso se incorporan aspectos inmersos en la prestación del servicio forense, la aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración médica y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados, asociados con la investigación".

El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos, constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.

Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.

Adicionalmente, en el reglamento aludido se establecieron, entre otras, las siguientes condiciones para efectuar la determinación clínica forense de embriaguez:

"a. La determinación clínica forense de embriaguez debe ser solicitada por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley, según el caso.

b. En la referida solicitud se deben aportar los datos necesarios para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados dentro del contexto del caso específico, tales como: 1) el hecho que se investiga, ii) el motivo de la peritación y iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, etc.

c. Debe garantizarse el traslado oportuno de la persona a examinar ante el perito médico, debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo.

De otro lado, en lo atinente a la responsabilidad de las diferentes actividades del procedimiento referido, el citado reglamento dispuso que aquella inicia "con el funcionario (secretario, auxiliar, etc.) que recibe el caso, continúa con los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o profesionales médicos que cumplan funciones periciales y deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez, y finaliza con el funcionario encargado del envío del informe pericial y el archivo de las respectivas copias."

Aunado a ello, la citada Resolución 414 de 2002, en su artículo 1°, dispuso dos procedimientos para determinar el grado de embriaguez alcohólica a saber: i) por alcoholemia o ii) por examen clínico:

“A. Por alcoholemia. *La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2 de esta resolución.*

PARÁGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia. • La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases.*

La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, el Reglamento adoptado a través de la Resolución No. 01183 de 14 de diciembre de 2005⁴, establece claramente cada una de las actividades a realizarse para la determinación clínica de embriaguez, entre ellos:

- *La recepción de la solicitud por parte de la autoridad competente, que puede ser penal, civil o administrativa, numeral 1.4.5.*
- *Los responsables que serán: "Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos (as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos (as) aquellos (as) profesionales médicos(as) de un servicio de 52 Guía 53 "para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.*
- *El procedimiento del examen clínico, en sus apartes como situaciones relevantes consigna lo siguiente: "El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que él (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo".*

La embriaguez es un síndrome; por lo tanto, su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el (la) médico(a) en el

⁴ Por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA

momento del examen. Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico. Las sustancias psicoactivas de interés forense para el diagnóstico de embriaguez tienen efectos sobre el sistema nervioso central, que se manifiestan a través de cambios del comportamiento y de alteraciones neurológicas. Estos cambios deben ser identificados conforme al cuadro característico que produce cada uno de los grupos de sustancias (depresoras, estimulantes, alucinógenas y de efectos mixtos) e interpretados en el contexto del caso específico y que ya se mencionaron."

- **En relación con la embriaguez grado dos señala: "El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional evidente. 2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria. Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo".**

3.2. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

El debido proceso tiene una amplia protección en el ordenamiento jurídico colombiano. En la Constitución se encuentran referencias directas en el artículo 29 e indirectas, por vía del artículo 93 ibidem.

Es así que en el artículo 29 de la Constitución Política se encuentra consagrado el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este contexto, queda claro que el derecho al debido proceso lo constituye una serie de reglas que los operadores jurídicos y administrativos deben seguir para garantizarle a los asociados sus derechos y asegurar, en términos generales, que las partes puedan acceder ante la justicia en caso de desconocimiento o confrontación con miras a obtener una decisión acorde a su situación particular y a las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

En efecto, y sin perjuicio de las particularidades propias del derecho disciplinario, los elementos característicos y que materializan el debido proceso, son: i) la aplicación de una ley preexistente; ii) el juez competente, iii) la sujeción a las normas de cada juicio; iv) la solicitud y presentación de pruebas y la posibilidad de controvertirlas; v) la presunción de inocencia; vi) el *non bis in idem*, vii) la impugnación de las decisiones y viii) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas

Garantías todas estas de origen judicial y que conforme a la norma constitucional deben aplicarse en los procedimientos administrativos, acorde con su naturaleza y las normas propias de cada procedimiento.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado que *“la dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*

Bajo esta orbita, no puede perderse de vista que, en el marco de la función administrativa, escenario natural de la actividad estatal, esta garantía constitucional, adquiere relevancia como elemento de balance en la relación Estado - asociado, ya que el sometimiento a los procedimientos señalados en la ley implica el reconocimiento de este último como parte y disminuye las posibilidades de una actuación arbitraria.

En la práctica de los procedimientos administrativos, la garantía del debido proceso, se traduce como mínimo en el derecho a que todo ciudadano conozca los motivos de la vinculación, a participar efectivamente en el proceso, desde su inicio hasta su terminación a través de la exposición de sus puntos de vista; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; a obtener decisiones fundadas y motivadas e impugnar las desfavorables.

La Corte Constitucional, se ha ocupado en numerosas oportunidades del concepto y finalidad del debido proceso administrativo, indicando que el mismo consiste en el respeto de las formas previamente definidas en punto de las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad⁵.

Lo anterior significa, en criterio de esa misma Corporación, que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, con el fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas o caprichosas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En este contexto, la violación al derecho fundamental al debido proceso, se presenta, fundamentalmente, cuando las autoridades competentes pretermiten

⁵ Corte Constitucional, Sentencias: T -120 de 1993, T - 1739 de 2000 y V • 165 de 2001

o limitan injustificadamente las garantías establecidas por el ordenamiento para que las personas sean escuchadas, infracción esta que se constata en cada caso concreto, teniendo en cuenta el marco de referencia constitucional y las normas especiales que regulen la materia.

3.3. Del derecho de defensa y contradicción en los procedimientos administrativos.

Tal como se indicó en el título precedente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo, implica el cumplimiento de diferentes garantías, entre ellas, el derecho de defensa y contradicción, que consiste en el derecho que tiene toda persona de ser oída, de contar con la oportunidad de exponer sus propias razones y argumentos ante la administración, así como de controvertir, y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, como también, de ejercitar los recursos que le otorga la ley.

En tal razón, el derecho defensa, implica la posibilidad que tiene el administrado de hacer parte del procedimiento que lo involucra, exponiendo su posición, debatiendo los argumentos de la administración, y fundamentalmente implica que la autoridad pública, observe el conjunto de reglas procedimentales que conforman el concepto de debido proceso.

Sobre el particular nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional ha señalado lo siguiente:

*"De otro lado, el derecho de defensa también garantiza que se vincule al afectado con el procedimiento sancionatorio, para que exponga las razones que explican su percepción de los hechos investigados. Es tan arraigada esta garantía, que el Código Contencioso Administrativo ya aseguraba su defensa desde 1984. Sobre el particular, el art. 28 CCA. protege, incluso, a las personas que pudieran afectarse con la decisión, de manera que ordena hacerlas parte del procedimiento administrativo. Y si esto acontece con los terceros, con mayor razón aplica para quien es parte. Así mismo, el derecho de defensa no tiene más limitaciones en materia contractual, y por eso se admite cualquier manifestación suya. **Es decir, que se ejerce mediante la presentación de pruebas, la controversia de las existentes, ser oído y que se practiquen pruebas y se controvertan, es decir, en síntesis, que se respete su derecho de audiencia y defensa, que permita fijar la posición de la parte, y en general, toda forma de participación en el procedimiento, que contribuya a defender una posición o postura jurídica. (...)**"⁶*

Del derrotero expuesto, se puede concluir que el derecho contradicción es un componente del debido proceso, es decir, constituye una garantía de su núcleo esencial, y se materializa principalmente con la notificación en debida forma, el derecho a ser oído y el derecho controvertir pruebas.

4. Del caso concreto.

4.1 Hechos acreditados en el proceso:

Al expediente se aportó la siguiente prueba documental que se estima útil para decidir la presente controversia:

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Expte 25022, C.P. Enrique Gil Botero

- Orden de comparendo único nacional No 999999999000003382292 de 08 de abril de 2018⁷.
- Prueba de embriaguez⁸, realizada por el Doctor José Fair Alarcón.
- Acta de consentimiento, por medio de la cual el demandante autoriza la realización de examen médico para determinación de embriaguez⁹
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
- Solicitud de audiencia pública de infracción de tránsito No 999999999000003382292, elevada por el demandante ante la Oficina de Transito - Sede Operativa Alvarado¹⁰.
- Auto de 14 de abril de 2018, por medio del cual la Gobernación del Tolima. Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - Sede de Operación Alvarado -, notifica al demandante la realización de la audiencia Pública.¹¹
- Acta de audiencia de descargos en proceso contravencional de transito - comparendo No 999999999000003382292 de 08 de abril de 2018.¹²
- Oficio de 04 de agosto de 2018, a través del cual la apoderada judicial del demandante, solicitó a la Secretaría de Transito de Alvarado, Tolima, el decreto y practica de varias pruebas¹³.
- Acta de audiencia publica de pruebas, realizada el pasado 28 de octubre de 2018, por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima – Sede Operativa Alvarado¹⁴.
- Fallo de audiencia publica de embriaguez No 000000003382292 de 08 de noviembre de 2018, por medio del cual se sancionó al aquí demandante por conducir en estado de embriaguez Grado dos, imponiéndose como medidas: Suspensión de licencia de conducción por 5 años, multa de 360 SMLDV y trabajo comunitario por 40 horas.¹⁵
- Recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el acto administrativo que sancionó al aquí demandante¹⁶.
- Resolución No 0687 de 06 de junio de 2019, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, confirmándolo en su totalidad¹⁷.

⁷ Ver fl 6 C.Ppal

⁸ Ver fl 12 C. Ppal

⁹ Ver fl 13 C.PPal

¹⁰ Ver fl 5 C.Ppal

¹¹ Ver fls 16-17 C.Ppal

¹² Ver fls 12-13 Expte Adtivo

¹³ Ver fls 20-31 Expete Adtivo.

¹⁴ Ver fls 35-38 Expte Adtiv.

¹⁵ Ver fls 54-57 Expte Advto.

¹⁶ Ver fls 65-68 Expte Adtivo

¹⁷ 67-75 Exdpte Adtivo.

4.2. Análisis sustancial

Corresponde a la Sala determinar, conforme a los argumentos expuestos en la alzada, si los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales se impuso una sanción de tránsito al señor Cesar Iván Granados Ibagué, con suspensión de la Licencia de conducción por 5 años y multa de 360 SMLDV, están viciados de nulidad tal como lo consideró el *a quo*, o si, por el contrario, tal como lo afirma la entidad recurrente, los mismos se encuentran ajustados a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En primer lugar, se encuentra debidamente acreditado en el plenario que el 08 de abril de 2018 el señor Cesar Iván Granados Ibagué fue sujeto del comparendo nacional No. 999999990000003382292, por la presunta infracción con código F, conducir en estado embriaguez grado II (estado de embriaguez moderado), conforme a la prueba de embriaguez realizada por el Médico de turno de Hospital Santa Bárbara de Venadillo., adicionalmente se identifica la autoridad de tránsito y se dispuso la inmovilización del vehículo de placas IHL 477, reteniéndose de manera preventiva la licencia de conducción del aquí demandante¹⁸.

De los trámites procesales adelantados por la Oficina de Tránsito, Sede Operativa de Alvarado, se observa que el pasado 09 de junio de 2018 se realizó diligencia de descargos, previa solicitud de la misma por parte del accionante, quien respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al comparendo por la infracción F, indicó lo siguiente:

“... CONTESTO: Yo iba entrando a Venadillo y paré a preguntarle al señor agente sobre una dirección del pueblo, en el momento que paré el agente me pidió que me bajara del vehículo para realizar una requisita, me requisó y me pidió los documentos del carro, entonces cuando le pasé los documentos del carro me preguntó que si yo estaba tomando y le conteste que no estaba tomando; de hay (sic) él me dijo que lo acompañara al Hospital, yo le pregunte que para que y me respondió que para realizarme una prueba de alcoholemia, hay (sic) fue cuando le dije que prueba para que si yo no estoy tomando, entonces me dijo que si sabía cuánto valía el comparendo, entonces le dije la verdad no sé porque no estoy tomando y no veo el motivo del comparendo, entonces me pidió plata, y yo le dije que no tenía motivo porque darle plata, el cual yo mismo llevé el vehículo hasta el hospital, en el hospital llegué me entraron y me llamaron el medico estaba sentado en el escritorio y lo único que me dijo fue míreme a los ojos ese fue todo el examen que me hizo el médico, luego me dijo que esperara los resultados afuera, y ya cuando el policía salió del consultorio, me entregó el resultado y luego me hizo el comparendo, ahy (sic) fue cuando me dijo que le firmara el comparendo y yo no se lo quise (sic) firmar, entonces fue cuando el agente firmo por mí, luego llamó a la grúa para llevarse el carro en el hospital el cual la grúa no tenía que llevarse el carro para los patios que quedan en Alvarado (...) PREGUNTADO: Diga a este despacho si tiene pruebas que aportar a la diligencia de esta audiencia? CONTESTO: Si yo tengo pruebas como mi historia clínica donde demuestra que no puedo consumir alcohol por medicamento formulado de por vida, un video que hice el día del comparendo y una persona que me iba acompañando ese día de nombre DIANA PULIDO ...”

¹⁸ Ver fls 12-14 C.Ppal

Igualmente se advierte que dentro de la actuación administrativa adelanta por la accionada, se llevó a cabo el pasado 28 de octubre de 2018, audiencia de pruebas, donde se recepcionó el testimonio del Agente de Tránsito Carlos Moreno Vargas, en donde indicó:

1. PREGUNTADO: ¿INDIQUE SI UDTED PERSONALMENTE DETUVO LA MARCHA DEL VEHICULO EL DIA DE LOS HECHOS O EN SU DEFECTO QUIEN LO HIZO?

RESPONDIO: efectivamente personalmente detuve la marcha del vehículo (...)

3. PREGUNTADO: ¿PARA QUE INDIQUE AL DESPACHO SI ANTES DE REALIZAR LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LA SENTENCIA T- 633 DE 2014?

CONTESTO: de acuerdo a la ley 1696 y a la ley 769 Código Nacional de Tránsito no es obligatorio del agente de tránsito porque no tiene que ver en los procedimientos de embriaguez. (...)

5. PREGUNTADO. -PARA QUE INDIQUE SI LE REALIZO ALGUN VIDEO AL CIUDADANO IMPUTADO ANTES DE SOMETERLO A LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ O DICHO VIDEO FUE REALIZADO CUANDO YA FUERON A SUBIR EL CARRO A LA GRUA?

RESPONDIDO. - en ningún momento realice video al señor imputado teniendo en cuenta que la ley no me obliga a realizarlo, solo en caso que se niega a realizar la prueba de embriaguez.

6.PREGUNTADO. -¿PARA QUE INDIQUE QUE PERSONA FIRMO LA ORDEN DE COMPARENDO Y SI EL CIUDADANO INVESTIGADO NO LA QUIZO FIRMAR, PORQUE MOTIVOS NO SE LE HIZO FIRMAR A UN TESTIGO?

RESPONDIDO: Como aparece en la orden de comparendo fue directamente el señor CESARA IVAN GRANADOS IABGUE, quien firmó la orden de comparendo.

A su turno, el 08 de noviembre de 2018 se instaló la audiencia de lectura de fallo en la cual se profirió la Resolución No. 3382292 de la misma fecha, donde se dispuso declarar contraventor al señor Cesar Iván Granados Ibagué por incurrir en la infracción f) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, grado II, imponiéndole una multa equivalente al valor de 360 SMLDV, además se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de 5 años, y se le impuso la realización de actividades comunitarias por 40 horas, en la citada resolución, se indicó, entre otros:

“Al señor CESAR IVAN GRANADOS IBAGUE identificado con numero de cedula 79333590 se le practicó prueba de embriaguez en el hospital del municipio de venadillo donde fue atendido por el Doctor Héctor Hernán Vanegas Ariza, especialista neurología el cual dictaminó que el señor en mención da positivo en grado 2, (Resultados entre 100 y 149 de etanol 100 ML/10ML de sangre total, que corresponda al segundo grado de embriaguez) dentro de la prueba practicada por el doctor, avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses. Que de acuerdo al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1548 de 2012 y la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, para el 2do grado, se establece como sanción 360 SMDLV, inmovilización del vehículo por 6 días hábiles. Suspender la licencia

de conducción por 5 años y asistencia de 40 horas de servicio comunitario. Que verificado el historial del conductor se pudo constatar que el orden de reincidencia es primera vez, que el presunto contraventor se presentó al Despacho mediante apoderado la doctora NURY MILENA ORTIZ OYOLA (...) En tal sentido se encuentra que el informe de la Autoridad de Tránsito y la prueba realizada por el doctor anteriormente enunciado es suficiente para resolver la que según el Artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 SE RETIENE LICENCIA A DE CONDUCCION Nro. 79333590 (...)

A través de la Resolución No. 0687 de 06 de junio de 2019, proferida por del Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, confirmándose es su integridad la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, argumenta el apoderado de la entidad accionada que los actos administrativos demandados fueron expedidos con estricta sujeción a las normas que regulan el trámite sancionatorio en materia de tránsito, y que además se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el reglamento técnico para la determinación de embriaguez.

Tal como quedó plasmado, la actuación administrativa adelantada por la entidad accionada, estuvo ajustada a los lineamientos legales que regulan la materia, pues se le brindó al demandante todas las garantías propias del trámite sancionatorio, ya que se cumplieron todas las etapas de dicho procedimiento, las cuales fueron debidamente notificadas, el actor tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y de impugnar la decisión sancionatoria.

No obstante lo anterior, advierte este Colectivo, que la tasación o graduación de la sanción - Grado II de alcoholemia-, descritas en los actos administrativos demandados, no estuvo sujeta a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y adoptado mediante Resolución No 1183 de 14 de diciembre de 2005, pues en él se consignó lo siguiente:

“En relación con la embriaguez grado dos señala: "El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional evidente. 2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria. Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo”.

Verificada la prueba de Embriaguez efectuada al demandante en el Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima, por el Doctor José Fair Alarcón, se aprecia en la calificación del examen físico lo siguiente:

Estado de conciencia	Incoordinación motora	Disartria	Nistagmus postural	Aliento alcohólico
<u>Alerta</u> x	No hay	No hay	Negativo	Negativo
Somnolienta	<u>Leve</u> x	<u>Discreta</u> x	<u>Discreto</u> x	Discreto

Confuso	Moderada	Evidente	Evidente	<u>Evidente x</u>
Estuporoso	Severa		Dudoso	Dudoso
Comatoso			Otro	Otro

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda para este Colectivo, que del análisis de diagnóstico forense realizada al demandante, no se puede concluir que el mismo se encontraba en segundo grado de embriaguez, pues para la configuración del mismo se requiere, entre otros presupuestos, que la prueba de incoordinación motora sea moderada y el nistagmus posrotacional sea evidente, requisitos estos que indudablemente no se cumplen, y, por ende, se itera, no podía determinarse la sanción con base el grado de II de embriaguez.

En este orden de ideas se aprecia, que evidentemente la entidad accionada hizo una indebida aplicación de las normas que regulan el tema en comento, pues no valoró en debida forma la prueba de embriaguez realizada al actor, conduciendo ello, a la imposición de una sanción errada, conforme lo preceptuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez, circunstancia esta que sin lugar a dudas vicia los actos enjuiciados, transgrediéndose así el debido proceso administrativo.

Si bien es cierto, el Juez de instancia también evidenció las irregularidades planteadas en precedencia y con fundamento en ello decretó la nulidad de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, ello no implica que se hubiese demostrado ausencia de responsabilidad alguna por parte del accionante, pues conforme al prueba técnica forense de embriaguez, el mismo presentaba, estado de conciencia: alerta, nistagmus postrotacional: discreto, incoordinación motora: leve y aliento alcohólico, hechos estos que permiten concluir, sin lugar a equívocos, que el actor evidentemente se encontraba en un estado de embriaguez de primer grado, pues el aludido reglamento técnico forense para la determinación de embriaguez, al respecto señala:

*“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica **de primer grado** se configura con la presencia de, por lo menos, **nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico**, analizados dentro del contexto de cada caso específico. Estos signos están precedidos por alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la realización de actividades de riesgo*

Por lo anterior, este Colectivo CONFIRMARÁ la sentencia objeto de alzada por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico.

5. La condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., fija las reglas que deben sujetarse para la condena en costas, señalando que en los eventos donde prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá obtenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial; así las cosas, esta Sala se abstendrá de condenar en costas, como quiera que la demanda prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

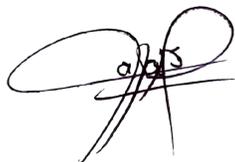
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **64867390d1e83bc9d1eb692decc3f7a79e4e8e43154ca82e5663fa73564c45d9**

Documento generado en 24/09/2021 03:27:21 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>